

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2014-00048-00
DEMANDANTE: AMANDA ELENA CETINA USSA
DEMANDADO: NACIÓN.– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en memorial visible a folios 120 a 122 del expediente, contra el auto de 26 de octubre de 2017¹, por medio del cual se impuso una sanción por inasistencia a la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

La apoderada de la entidad accionada manifiesta que, por motivos de fuerza mayor, le fue imposible asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Indica que desde el 10 de septiembre de 2017, y con ocasión de un accidente automovilístico, su mano sufrió un trauma que le impidió la asistencia a la audiencia, así como también, justificarla dentro del término legal. Aclara que solo hasta el 13 de septiembre de 2017 fue atendida en la IPS coltrauma, en donde se le diagnosticó un esguince en el pulgar derecho que derivó en una incapacidad de 5 días. Para demostrar lo antes manifestado, allega copia de la incapacidad suscrita por el Doctor Jairo Fernando Gómez Ramírez (folio 122).

¹ Folio 118.

2. Replica

Una vez corrido el respectivo traslado del recurso, la parte accionante guardó silencio.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*², enlista las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, sin incluirse allí el auto que impone sanción por inasistencia a la audiencia inicial, situación de la que se infiere que el recurso presentado por la apoderada de entidad demandada, no solo es procedente, sino que también fue interpuesto en tiempo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 27 de octubre de 2017³, y que aquel se presentó el día 30 del mismo mes y año⁴, esto es, dentro de los tres días indicados en la ley para tal efecto.

Ahora bien, respecto de los motivos de inasistencia a la audiencia inicial, el despacho observa que los mismos se fundan en razones de fuerza mayor – salud - situación que permite inferir que la ausencia de la parte demandada a dicha diligencia no se efectuó en forma deliberada ni injustificada, razón por la cual, el despacho revocará la decisión del 26 de octubre de 2017, y en tal sentido se exonera a la abogada Diana María Barrios Sabogal del pago la sanción pecuniaria impuesta en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **REPONER** el auto de 26 de octubre de 2017, por medio del cual se impuso una sanción por inasistencia a la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se exonera a la abogada Diana María Barrios Sabogal, identificada con C.C. N°. 52.907.178, y T.P. N°. 178.868 del C. S. de la J., de las sanción pecuniaria impuesta en el auto de 26 de octubre de 2017.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

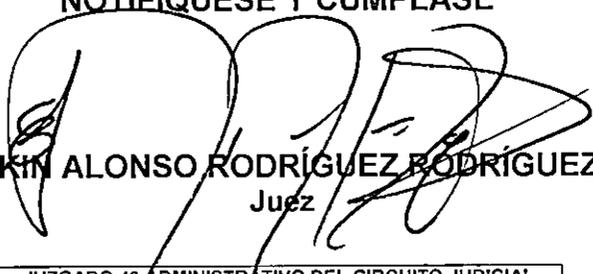
³ Folio 118 vuelto.

⁴ Folios 120-121.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2014-00048-00
DEMANDANTE: AMANDA ELENA CETINA USSA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría, ingrésese el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 04 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA